

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Magistrado sustanciador:

Doctor

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

Tribunal Superior de Barranquilla

Sala Civil

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Demandante: Zeuss Petroleum S.A.S.

Demandado: Armando Mendoza Vargas

Radicado: 08-001-31-53-0042018-00034-01 (interno (42.264))

Asunto: Recurso de reposición o de súplica

Actuando en nombre del demandado de la referencia, por medio de este escrito interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** o el de **SÚPLICA** contra el auto del 7 de octubre de 2020, por medio del cual decide "Rechazar de plano la solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2020 formulada a nombre del demandado Armando José Mendoza Vargas el 5 del presente mes y año."

Las razones legales de la procedencia de los recursos:

De conformidad con el artículo 348 del Código General del Proceso, "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte [...], contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica [...] para que se revoquen o reformen."

Luego, en armonía con el numeral 5 del inciso 2.º del artículo 351 de la misma codificación, se prescribe:

"Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

"5. El que niegue el trámite de un incidente [...]."

Por último, el artículo 363 ibidem, declara:

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda [...] instancia [...].”

[...]

“El recurso será decidido por el magistrado que siga en turno.

“La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta.”

No obstante que el recurso que se interpone es el de reposición o el de súplica, una interpretación armónica de las disposiciones que regulan los recursos contra las providencias judiciales, en particular, los autos, y considerando que el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad equivale a la negativa para tramitar el incidente, y que este auto por su naturaleza es apelable, por tratarse de un procedimiento en segunda instancia, el recurso es el de súplica y debe ser resuelto por el magistrado que sigue de turno.

CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, la decisión judicial de “resolver sobre una solicitud de nulidad” después de efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (y, ordenar pruebas, si es necesario), únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud no se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

2º) Si se lee el contexto del memorial recibido el 5 del presente mes, se aprecia que el demandado no fundamenta su petición de nulidad en la invocación de ninguna de las causales expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Donde el elemento jurídico fáctico alegado como causante de la nulidad solicitada es que en lugar de continuar con el trámite del recurso de apelación de sentencia antes referenciado a través del sistema oral regulado por el Código General del Proceso se terminó profiriendo una sentencia escrita de conformidad a lo autorizado por el decreto 806 de 2020.

Debe señalarse que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso desapareció de la ley procesal la causal de nulidad de "trámite inadecuado" que regulaba el Código de Procedimiento Civil.

Adicional a ello, la modificación del trámite no fue algo súbito que se generó con la expedición de la sentencia del 28 de julio de 2020, para plantear que la supuesta nulidad se generó exclusivamente con la expedición de esa providencia.

Por el contrario, ello fue precedido por la expedición del auto de 26 de junio de 2020, donde se ordenó esa adecuación del trámite procesal y frente a esa providencia, no solo no se interpuso recurso alguno, sino que la misma parte demandada, ahora incidentante, la convalidó expresamente al aceptar allegar su memorial de sustentación del recurso de apelación, por escrito, a través de un mensaje de datos.

Para proceder, ahora, luego de más de dos meses después de conocer la sentencia de segunda instancia que le fue desfavorable a sus intereses, pretender anularla alegando la ocurrencia de un trámite que no le correspondía a ese recurso.

LA NULIDAD INVOCADA Y LA FUENTE QUE LA ORIGINA

La decisión que se plasma en la providencia de esta instancia es violatoria del principio constitucional del **debido proceso** por el desconocimiento de las normas que regulan el trámite en la segunda instancia y que más adelante precisaré.

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

A folio 1 de la providencia se expresa:

Teniendo en cuenta, que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, modificó, entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias el área civil y familia, se procede a decidir, por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

LOS REPAROS A LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El fundamento inicial del operador judicial se soporta en la tesis de la taxatividad de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en estos términos:

"2º) Si se lee el contexto del memorial recibido el 5 del presente mes, se aprecia que el demandado no fundamenta su petición de nulidad en la invocación de ninguna de las causales expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso." (Subrayas ajenas al texto original).

Esta postura, que no trasciende más allá de una interpretación literal de la norma legal, desconoce claros principios fundamentales de rango constitucional, que han sido reconocidos de vieja data y hoy en día, en múltiples fallos con ocasión del control constitucional de la Corte Constitucional, y en virtud de la facultad de revisión de sentencias de tutela, así como por los jueces que conocen de la acción constitucional.

En efecto, en sentencia C-217 del 16 de mayo de 1996, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo, la Corte sentó las bases del origen de las causales de nulidad constitucional. En esa oportunidad expresó:

La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar.

Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. [...], según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, en cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

Todo lo anterior indica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional [...] no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional —ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso— [...] debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental.

Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, [...]." (La parte subrayada es nuestra).

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

Esta posición que acabamos de destacar encuentra un soporte reciente con un fallo de tutela de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, del cual tuvo conocimiento el operador de instancia en el escrito de solicitud de nulidad, que hecho de menos, sin argumento válido alguno, pues su silencio puede interpretarse como una conducta omisiva o deliberada, que no fue cuestionada porque no tenía argumentos válidos para echarla de menos, pero que en esta oportunidad debemos recordar para que el tribunal la descalifique con argumentos válidos constitucionales, en caso de que confirme el auto que por medio de este recurso estamos interponiendo.

En aquella oportunidad expresamos:

“En sentencia STC6687-2020, del 3 de septiembre de 2020, radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que se decide el recurso de apelación contra la tutela promovida por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, consideró:

1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de la reclamante, al dar aplicación a lo reglado al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el recurso de apelación que ella impetró, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.

2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

“(…) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”.

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (énfasis ajeno al original) Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional,

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

"(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)".

"(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un "límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)".

Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

"(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...).

"(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios.

Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)."Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, [...]. (La parte subrayada es ajena al texto original).

[...]

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

Es que la nulidad deprecada y resuelta de manera favorable al tutelante, tiene su fundamento en la misma conducta inconstitucional del Tribunal Superior de Manizales, que cambió la ritualidad prevista en el Código General del Proceso por la que reformó el Decreto 806 de 2020, que generó un llamado de atención de la Corte en estos términos:

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas. (El resalto está por fuera del texto original).

Más adelante, advierte el operador en el auto recurrido que:

Debe señalarse que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso desapareció de la ley procesal la causal de nulidad de “trámite inadecuado” que regulaba el Código de Procedimiento Civil.

Adicional a ello, la modificación del trámite no fue algo súbito que se generó con la expedición de la sentencia del 28 de julio de 2020, para plantear que la supuesta nulidad se generó exclusivamente con la expedición de esa providencia.

Por el contrario, ello fue precedido por la expedición del auto de 26 de junio de 2020, donde se ordenó esa adecuación del trámite procesal y frente a esa providencia, no solo no se interpuso recurso alguno, sino que la misma parte demandada, ahora incidentante, la convalidó expresamente al aceptar allegar su memorial de sustentación del recurso de apelación, por escrito, a través de un mensaje de datos.

A esta postura le caben los siguientes reparos:

La adecuación del trámite previsto en el auto del 26 de junio y la sentencia del 28 de julio, ambas de 2020, no pueden constituir saneamiento a la nulidad invocada, pues termina siendo una contradicción que el debido proceso no constituya causal de nulidad, pero que la presentación del escrito de sustentación del recurso de apelación equivalga a una convalidación, resulta por demás insostenible, pues no

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

puede convalidarse lo que al parecer del magistrado sustanciador no es causal de nulidad.

Cabe preguntarse:

¿Las causales de nulidad constitucional son saneables?

¿Se puede sanear la actuación posterior al escrito de sustentación, es decir, lo que no hace parte aun del mundo jurídico, como es la sentencia?

¿La convalidación a la que se refiere tiene un soporte constitucional o legal? En caso afirmativo, ¿cuál?

La providencia concluye:

Para proceder, ahora, luego de más de dos meses después de conocer la sentencia de segunda instancia que le fue desfavorable a sus intereses, pretender anularla alegando la ocurrencia de un trámite que no le correspondía a ese recurso.

Dos glosas le caben a esta afirmación: la primera, ¿existe un término constitucional o legal para invocar la nulidad alegada? Es decir, ¿hay un término preclusivo que impida el trámite del incidente?

Si existe, para que hacer referencia a la tesis inicial de que no existía causal alguna que permitiera iniciar el trámite.

La segunda, pero los cambios normativos surtidos como consecuencia de la pandemia del Covid-19, la declaratoria de emergencia económica y las modificaciones introducidas al Código General del Proceso a través del Decreto 806 de 2020, han generado un caos institucional en materia de notificaciones que, de manera oportuna ha sido reconocida, entre otras, por la Corte Suprema de Justicia, a tal punto que se exige a los operadores judiciales que las notificaciones a través de estados electrónicos no son suficientes, para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Sobre el particular, el fallo de tutela del 3 de septiembre de 2020 emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, destaca:

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su "rechazo in limine".

("(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)" 7 "(...) Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)" 8 Cfr Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634).).

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido. (Resaltas nuestras).

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

Prueba de lo anterior se encuentra en una de las páginas que tradicionalmente ha manejado la rama judicial para dar a conocer sus decisiones a través de los operadores. Al consultar por el número de radicado y por la parte demandada como persona natural, la búsqueda no produjo resultado alguno. (Anexamos dos folios).

(<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=20PBbg1U20Kjy2Q2G0r00MRnupc%3d>)

Tampoco las providencias fueron enviadas a los correos electrónicos de las partes interesadas.

GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

ABOGADO

PETICIÓN

Con fundamento en las argumentaciones expuestas y el soporte constitucional, legal y jurisprudencial, solicito se sirva revocar el auto que se cuestiona, que se dé trámite al incidente de nulidad y, luego, sea decretada la nulidad de la sentencia del 27 de julio de 2020 que resolvió el recurso de apelación y, como consecuencia, se rehagan todas las actuaciones surtidas en segunda instancia según las normas previstas en el Código General del Proceso, a las que se ha hecho referencia en el escrito de solicitud de nulidad.

Atentamente,



GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

C.C. 70 500 443

T.P. 56 809

Correo electrónico: gpardila@gmail.com

Celular: 313 732 9751

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso	
Ciudad:	BARRANQUILLA
Entidad/Especialidad:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Documentado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellido(s) o Razón Social: ARMANDO JOSE MENDOZA VARGAS

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso	
Ciudad:	BARRANQUILLA
Entidad/Especialidad:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea.

Número de Radicación

Número de Radicación

08001315300420180003401

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)